

ARTICULO 40.—PENAS.

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36 del decreto de 26 de enero de 1899, que dice:

“2 La Administración General de Correos, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere, como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este decreto, ó que cometieren cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito”.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de correos.

México, 31 de enero de 1907.—El Director General, *Norberto Domínguez*.

RELACION de las «formas» que, según el Reglamento anterior, deberán usarse, por las Oficinas mexicanas, en el Servicio internacional de giros postales entre México y el Canadá.

1. Solicitud (forma 172), (artículo 1º)
2. Recibo (forma 176), (artículo 2º)
3. Aviso (forma 165), (artículo 2º)
4. Nota de averiguación (forma 171), (artículos 9º y 33).
5. Informe de «giros en suspenso» (forma 170), (artículo 9º)
6. Giros interiores (forma 174), (artículo 12).
7. Aviso de giros interiores (forma 173), (artículo 12).
8. Sobre para remisión de giros (forma 169), (artículo 12).
9. Nota de aviso al tenedor (forma 164), artículo 17).
10. Registro de giros expedidos (forma 161), (artículo 18).
11. Relación de giros (forma 166), (artículo 18).
12. Registro de avisos recibidos y giros pagados (forma 162), artículo 19).
13. Relación de giros pagados (forma 167), (artículo 19).
14. Registro de giros para México, D. F., (forma 153), (artículo 20).
15. Solicitud de duplicados (forma 163), artículo 29).
16. Solicitud de reintegros (forma 168), (artículo 37).

«Diario Oficial», febrero 11 de 1907.

NUMERO 58.

Enero 31.—Secretaría de Hacienda.—Circular contestando la consulta hecha por el Sr. Joaquín Ibáñez, vecino de Puebla, relativa al artículo 108 de la ley vigente del Timbre.

Dirección General de las Rentas del Timbre.—Sección 3ª.—Circular número 475.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 9,272, fechada el 21 del presente, me dice:

«Hoy dice este Departamento al Sr. Joaquín Ibáñez, vecino de Puebla, lo que sigue:—

Esta Secretaría elevó al conocimiento del Presidente de la República para su decisión, el escrito fechado el 16 del actual, en que usted consulta si conforme al artículo 108 de la ley vigente del Timbre, es indispensable que por los gastos de seguro, flete, acarreo, etc., que se consignan en las facturas de ventas de mercancías, se adhieran especialmente á las estampillas correspondientes á recibo, aun cuando sobre el total importe de la factura, considerando los gastos, se amorticen estampillas en la proporción fijada para la compraventa; y el propio Supremo Magistrado se sirvió resolver: que como el objeto de la ley al fijar la cuota de recibo por el importe de los gastos referidos, fué favorecer al comercio, siempre que con los timbres de compraventa quede cubierta la suma del valor de las mercancías y del importe de dichos gastos, no es necesario pagar por éstos especialmente la cuota de recibo.

Lo que inserto á usted para su conocimiento.

México, enero 31 de 1907.—El Director, *E. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», febrero 29 de 1907.

NUMERO 59.

Enero 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre México é Italia, para el cambio de giros postales entre ambos países.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 31 de enero de 1907.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el trece de febrero y el nueve de mayo de este año, respectivamente, se firmó en esta capital por el Director General de Correos, con la aprobación del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ciudad de Roma por el Director General de la Caja de Ahorros y Giros Postales de Italia, con la aprobación del Ministro de Correos y Telégrafos de este último país, una convención relativa al cambio de giros postales entre las dos mencionadas naciones, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION celebrada entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Correos y Telégrafos del Reino de Italia, para el cambio de giros postales entre México é Italia.

ARTICULO 1.

Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

ARTICULO 2.

El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por medio de oficinas de cambio. Las oficinas de cambio serán: de México, la de Nuevo Laredo, Tamaulipas; de Italia, la de Nápoles.

ARTICULO 3.

Queda convenido que las cuentas relativas á giros postales, en ambas Direcciones, se expresarán en moneda italiana. La Oficina de Correos Mexicana de Nuevo Laredo, convertirá

á moneda italiana el importe de cada uno de los giros emitidos en México, y á moneda mexicana, de curso corriente, el importe de cada uno de los giros emitidos en Italia.

La conversión se hará conforme al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en el día en que se expida la lista de aviso por la Oficina de cambio mexicana, si se trata de giros emitidos en México y en el día en que se reciba la lista de aviso en dicha Oficina de cambio mexicana, si se trata de giros emitidos en Italia.

ARTICULO 4.

Todo giro emitido en México y pagadero en Italia, no podrá exceder del límite máximo de doscientos pesos (moneda mexicana). Todo giro emitido en Italia y pagadero en México, no podrá exceder del valor de quinientas liras.

Este límite máximo, podrá aumentarse de común acuerdo. No podrán comprenderse en los giros fracciones de centavo ó de cinco céntimos.

Si la fluctuación del cambio justificare la medida, el límite máximo establecido en moneda mexicana, por un giro emitido en México para ser pagado en Italia, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que sea siempre el equivalente aproximado de quinientas liras, ó del límite máximo que se conviniere fijar entre los dos países.

ARTICULO 5.

La Administración Postal de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración Postal Italiana, tendrán facultad para establecer y para modificar, cuando lo crean oportuno, las cuotas de comisión de los giros que emitan respectivamente, sin que esas cuotas puedan ser superiores al uno por ciento.

Pertenecerán las cuotas de que se trata, á la Administración remitente de los giros, pero la Administración mexicana pagará á la Administración italiana el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en Italia y la Administración italiana hará otro tanto con la Administración mexicana por los giros postales emitidos en Italia y pagaderos en México.

ARTICULO 6.

Cualquiera que se presente para que se le expida un giro, deberá indicar, con todas sus letras, el apellido y el nombre, tanto del remitente como del destinatario, ó el nombre de la sociedad ó razón social, remitente ó destinataria, y el lugar del domicilio del remitente y del destinatario.

Además, se deberá tomar nota de todos los demás datos ó detalles que se proporcionen por cualquiera que se presente á que se le expida un giro y se harán constar en la lista respectiva.

ARTICULO 7.

Los duplicados de giros postales los expedirá solamente la Administración del país destinatario, de conformidad con los reglamentos interiores establecidos ó por establecerse en el mismo país.

ARTICULO 8.

Cuando el remitente de un giro deseara rectificar alguna inexactitud en que haya incurrido al indicar el nombre del destinatario, ó bien deseara el reintegro de un giro que haya expedido, dicho remitente deberá solicitarlo de la Administración del país en donde fuere emitido el giro internacional.

ARTICULO 9.

En ningún caso podrá reintegrarse el importe de un giro al remitente, hasta que se tenga la seguridad, por medio de la Administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que la misma Administración autoriza el reintegro.

ARTICULO 10.

Los giros postales serán pagaderos en cada país en el mes en que fueren emitidos ó en los doce meses siguientes; y, una vez transcurrido ese tiempo, el importe de los giros no pagados se pondrá á disposición del país de origen, en la forma que establece la presente Convención.

ARTICULO 11.

Cada Oficina de cambio comunicará á su Oficina corresponsal, semanalmente, la lista de los giros emitidos en su país para ser pagados en el otro, y, con ése objeto, se hará uso de las formas anexas «A» y «B» que se remitirán por duplicado. Cuando no haya giros de que dar aviso, se mandará la lista en blanco con la indicación: «negativa».

ARTICULO 12.

Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número progresivo (que se denominará número internacional), comenzando cada año con el número uno; y de igual manera las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de enero de cada año con el número uno.

ARTICULO 13.

Los giros postales enviados de un país al otro estarán sujetos, respectivamente, en lo que concierne á la emisión y al pago, á las disposiciones vigentes en el país de origen ó en el de destino.

ARTICULO 14.

Las Oficinas de cambio se acusarán recibo mutuamente de cada lista, devolviendo la Oficina receptora á la Oficina remitente, con la anotación del recibo al reverso, una de las listas que ésta hubiera enviado á aquélla, y cualquiera lista que falte, será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La Oficina de cambio remitente enviará, en tal caso, sin dilación, á la Oficina de cambio receptora, una lista duplicada debidamente certificada como tal.

ARTICULO 15.

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio receptora, en las que, cuando fuere del caso, anotará y corregirá los errores.

Se comunicarán los errores encontrados y las correcciones hechas, á la Oficina de cambio remitente, al acusar recibo de las listas. Cuando alguna lista contenga irregularidades que no pueda ratificar la Oficina de cambio receptora, esta última pedirá una explicación á la Oficina de cambio remitente, la cual se apresurará á dar la explicación pedida.

Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales interiores, que correspondan á las anotaciones irregulares encontradas en la lista.

ARTICULO 16.

Tan pronto como llegue la lista á la Oficina de cambio destinataria, dicha Oficina extenderá giros postales interiores en favor de los tenedores, por las equivalencias en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista, y enviará luego esos giros posta-

les interiores á los tenedores ó á las Oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

ARTICULO 17.

Si se encontrare en cualquier tiempo, que una de las dos Administraciones debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de cincuenta mil liras, la Administración deudora enviará, á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 18.

1º A fin de cada trimestre, la Dirección General de Correos mexicana formará una cuenta en que consten detalladamente: los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros postales emitidos en los dos países durante el trimestre; el importe de la comisión recíproca establecida por el artículo 5; los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes; los totales de aquéllos que hayan caducado durante el trimestre, y el saldo que resulte.

2º De esta cuenta, que deberá siempre expresarse en moneda italiana, se mandarán dos ejemplares á la Dirección de Correos italiana, y una vez examinada debidamente, el saldo que resulte, si fuere á cargo de la Administración de Correos mexicana, será pagado á la Administración acreedora, en moneda corriente italiana, por medio de una libranza, á la vista, sobre París ó bien sobre cualquiera plaza comercial de Italia, la cual libranza será enviada por la Administración mexicana unida á la cuenta. Pero si el saldo resulta á favor de la Administración mexicana, el importe le será pagado por la italiana, cuando se devuelva á México, debidamente aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales, y el pago se hará por medio de una libranza en moneda italiana pagadera á la vista en la Ciudad de México.

3º Para la formación de esta cuenta trimestral se hará uso de «formas», de acuerdo con los modelos «C», «D», «E» y «F», anexos á esta Convención.

ARTICULO 19.

Si la Administración mexicana desee mandar giros postales por medio de la italiana á alguno de los países indicados en la adjunta lista, estará en libertad de hacerlo, con las siguientes condiciones:

a) La Administración de Correos mexicana dará aviso del importe de cada uno de esos giros postales, á la Oficina de Nápoles, la que á su vez mandará el aviso de ellos á las Oficinas de cambio de los países que deban hacer el pago.

b) Los pormenores de estos giros postales se anotarán, con tinta colorada, al calce de las listas de aviso que deban enviarse á Nápoles, ó bien en hojas separadas; pero incluyéndose, en todo caso, el importe de dichos giros en los totales de las listas ordinarias.

c) Se indicarán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, así como los nombres de la ciudad y país del destino.

d) La Administración mexicana abonará á la Administración de Correos italiana, sobre el importe de los giros con destino á países para los cuales esta última sirva de intermediaria, el mismo tanto por ciento fijado por el artículo 5 para los giros pagaderos en Italia; y la Administración de Correos de Italia, abonará al país de destino la misma cuota que tenga estipulada con dicho país, para los giros emitidos directamente por Italia. Para compensar estos servicios intermediarios, los giros postales que México cambie con otro país, por mediación de Italia, se someterán á una cuota suplementaria, en provecho de dicha Administra-

ción italiana, que ésta deducirá del importe de cada giro y que representará un tanto por ciento igual á la cantidad que deba abonarse al país pagador.

e) Cuando se reintegre al remitente en México el importe de un giro enviado por mediación de Italia, no se devolverá la comisión descontada por el servicio intermediario.

Si la Administración de Correos italiana desee enviar giros postales por medio de la mexicana, á países con los cuales esta última cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo, bajo condiciones análogas á las establecidas en los precedentes párrafos.

ARTICULO 20.

La Administración de Correos mexicana y la Administración de Correos italiana, podrán adoptar ulteriores disposiciones (siempre que no sean contrarias á las estipulaciones de la presente Convención) para garantizarse mejor contra los fraudes y, de una manera general, para el mejoramiento del servicio.

La comunicación de estas reglas adicionales deberá hacerse, recíprocamente, sin demora.

ARTICULO 21.

La correspondencia entre las Oficinas de cambio, relativa á la rectificación de las listas y la concerniente á las comunicaciones y á las cuentas entre las dos Administraciones centrales, se redactará exclusivamente en idioma francés.

ARTICULO 22.

Cada una de las dos Administraciones está autorizada, cuando lo justificaren circunstancias especiales, para suspender temporalmente el servicio de giros postales ya sea parcial ó totalmente, á condición, sin embargo, de que la Administración que tomare esa medida dé aviso de ello inmediatamente á la otra Administración interesada; aviso que cuando el caso lo requiera, podrá comunicarse por telégrafo.

ARTICULO 23.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones, y terminará á los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Hecha por duplicado y firmada en México, el día trece de febrero de mil novecientos seis, y en Roma el día nueve de mayo de mil novecientos seis.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—L. S.—(Firmado).—*N. Domínguez.*

Negociado con mi aprobación.—(Firmado).—*Leandro Fernández.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veinticuatro de octubre del mismo año, y ratificada por mí con fecha de hoy.

Y que igualmente fué ratificada por el Gobierno de Italia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, á treinta y uno de enero de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores?.

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor

A (ANVERSO).

SERVICIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES ENTRE MEXICO E ITALIA.

LISTA diaria de giros postales procedentes de las Oficinas Mexicanas y recibida hoy día de la fecha, en la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, Tam., para ser pagados en Italia y otros países.

Sello de la Oficina de Nuevo Laredo.

Fecha de envío de Nuevo Laredo.

Lista número.....
Hoja número.....

| Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo. | | Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de Italia. | |
|---|---|---|----------------|
| Número del giro. | Número del giro internacional. | Número del giro interior. | Observaciones. |
| Fecha del giro original. | Fecha del giro original. | Lugar de destino. Oficina. | |
| Oficina de Correos que expide el giro original. | Oficina de Correos que expide el giro original. | | |
| Nombre y dirección del remitente. | Nombre y dirección del tenedor. | | |
| Nombre del tenedor. | Nombre del tenedor. | | |
| Importe recibido en México en moneda mexicana. | Importe recibido en moneda mexicana. | | |
| Tipo de cambio corriente. | Tipo de cambio corriente. | | |
| Importe que debe pagarse en Italia. | Importe que debe pagarse en Italia. | | |

Sello de la Oficina de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

A
(REVERSO).

Lista número.....

OFICINA DE CAMBIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES.

Nuevo Laredo, Tam.,.....de 19...

Señor:

He recibido la lista de usted núm..... fechada en

de 19 que arroja un importe total de

Se ha encontrado la lista exacta con las excepciones siguientes:.....

.....

.....

A mi vez remito á usted una lista de giros postales internacionales, marcada con el número..... y cuyo importe total asciende á

.....

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su examen.

Reitero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

El Administrador de la Oficina de cambio de giros postales,

A la Oficina de Correos en

Italia.

